

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-78/2022-E.

En la ciudad de Sevilla, a 21 de noviembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-78/2022-E, seguido como consecuencia de la denuncia interpuesta por D. ■■■■, presidente del Club ■■■■, en representación de su club y en representación de los ■■■■, representaciones que tiene debidamente acreditadas, remitida a este Tribunal y siendo ponente la Vocal de este Órgano, Dña. María Dolores García Bernal se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de octubre del presente tuvo entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal escrito de denuncia dirigido a este Tribunal, por el que se denuncia a los miembros de la Junta Directiva, los miembros del Comité Deportivo de Competición, al Juez Único de competición y al Presidente de la Federación, por presuntos incumplimientos del art. 36.f) en referencia a los Expedientes TADA D-56/2022-O y D-60/2022-O.

El escrito de denuncia tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA quedando registrada con el número de expediente 78/2020-E.

Al mismo expediente quedó incorporado el escrito presentado por el denunciante de fecha 25/10/22 y tuvo entrada en el Registro de la oficina del Tribunal días más tarde.

SEGUNDO: En sesión celebrada por el Tribunal en fecha de 8 de noviembre se acordó abrir trámite de información previa y dar traslado a la Federación andaluza de ■■■■. Información que ha sido enviada dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección

Expte. TADA D-78/2022-E





Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO: Los hechos denunciados por los ██████ en los escritos presentados ante este Tribunal son los siguientes:

Que con fecha 18 de julio de este año este Tribunal en el expediente D-56/2022-O acordó declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado por el Comité Regional de la ██████ y en relación con la anulación temporal de los resultados de los vuelos en las competiciones donde habían participado dichos clubes, ya que dicho Comité Regional carecía de competencias para la imposición de una sanción disciplinaria como la del caso que nos ocupa.

Posteriormente, el 27 de julio en el expediente D-60/2022-O, de este TADA se acordó declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, adoptado por el Juez Único de Disciplina y en su consecuencia declarar nulo el resto del expediente.

Los denunciados, enviaron el 10 de septiembre al Juez Único de Competición un escrito de denuncia por el que solicitaban :

“Que, el Sr. Juez Único de Disciplina Deportiva de la ██████, mediante acuerdo con el Instructor del expediente ██████, en su defecto por decisión directa e individual del Instructor vigente del procedimiento ██████, abra/n de oficio expediente disciplinario ante el TADA por falta muy grave contra los siguientes directivos, Juez Único de Disciplina, Presidente de la Federación, Junta Directiva y Comité Deportivo, todos por incumplimiento reiterado del artículo 36. f), pues en dos ocasiones incumplen con el artículo 36. f) de los estatutos que dice:

“Incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía”

ya que a ésta fecha, siguen sin restablecer las clasificaciones a fin que los ██████ indebidamente sancionados, recuperen tal como en las dos ocasiones resolvió el TADA sus derechos públicos y privados, por lo que incumplen de forma reiterada las dos resoluciones dadas por el TADA que son de obligado cumplimiento. Que, en lugar de restablecer los



“Resultados de los vuelos” a su estado real, que es lo que corresponde tras la declaración de nulidad de las sanciones indebidamente interpuestas, así como del resto del expediente, los directivos mencionados, han colocado en la web:

“Clasificaciones Regionales 2022

Se informa que se publicaran los resultados provisionales una vez Resuelto el Expediente Disciplinario 00012022 por la vía Federativa. Una vez publicados se darán 15 días para las reclamaciones.”

CUARTO: En sesión de 8 de noviembre de 2022 reunida la Sección Disciplinaria del TADA se acordó abrir trámite de información previa y, dar traslado a la Federación Andaluza de [REDACTED] del acuerdo para que el en plazo improrrogable de diez días hábiles a contar desde su notificación, en primer lugar, se remitiera informe al TADA sobre los hechos denunciados, dándole traslado, para ello de la documentación obrante en el expediente. Y en segundo lugar, para que el Secretario General de la propia Federación certificara quienes eran los miembros integrantes de la actual Junta Directiva en la actualidad, así como a los miembros del Comité Deportivo de la Federación Andaluza de [REDACTED] y para que certificara la identidad del Juez Único de Competición y del Presidente de la Federación a la fecha de los hechos denunciados com en la actualidad.

En relación a la medida cautelar solicita la misma no fue admitida por las razones que constan en el expediente.

El 15 de Noviembre, D. [REDACTED], presidente de la Federación presentó escrito con la información previa y la certificación de la identidad de las personas solicitadas.

El Sr. Ávila manifiesta que:

“1.- Todos los órganos de esta Federación, Comité Deportivo Regional, Junta Directiva y Juez Único de disciplina han acatado íntegramente todas las Resoluciones dictadas por ese Tribunal. Concretamente, la dictada con fecha 27 de julio de 2022 en el expediente D-60/2022-O, el denunciante omite que ese órgano ordena que el expediente disciplinario deberá retrotraerse a la incoación del expediente disciplinario federativo, lo cual se ha efectuado.

2.- Habiéndose acreditado por esta Federación en el expediente disciplinario federativo, la declaración de datos falsos por parte del denunciante, de palomares inexistentes que supuestamente han participado en la competición, por parte del Comité Regional Deportivo se ha llegado a la determinación de no publicar las clasificaciones de los concursos hasta la Resolución del expediente disciplinario en curso en vía federativa, a pesar de que se podría haberse desclasificado a los expedientados de forma automática, al haber incumplido el Reglamento deportivo de competición. No obstante, y conociendo la manera de actuar de



dicho Sr. denunciante, que tiene colapsada administrativamente a esta Federación, es por lo que se decidió esa primera opción, y es que tan siquiera se han publicado los resultados provisionales, que cuentan posteriormente con un plazo de reclamación de 15 días.”

El propio Presidente de la Federación en su escrito realiza una serie de manifestaciones que no avala documentalmente, sobre todo en relación a la tramitación del referido expediente disciplinario a los denunciantes. Sin embargo, tanto de lo manifestado en el escrito de denuncia como de lo manifestado en el escrito de información previa se entiende que dicho expediente disciplinario está, de nuevo, en curso.

De hecho, y aunque no se ha documentado el mismo, la captura de pantalla de la página de la Federación por parte del denunciante hace deducir a este Tribunal que, primero, dicho expediente se está tramitando de nuevo en cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal y en concreto en cumplimiento de la resolución del expte D-60/2022-O por el que se acordaba la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador y en su consecuencia declarar nulo el resto del expediente.

En relación al establecimiento de las clasificaciones que reclaman los denunciantes, es cierto que las mismas no están publicadas al momento anterior al inicio del expediente sancionador, donde se manifiesta deberían aparecer los primeros. Tampoco aparecen otras clasificaciones sino una aclaración en el apartado de Clasificaciones Regionales 2022 donde se puede leer que: *“Se informa que se publicaran los resultados provisionales una vez Resuelto el Expediente Disciplinario [REDACTED] por la vía Federativa. Una vez publicados se darán 15 días para las reclamaciones”*. Esta información es suficiente para entender que por parte de la Federación se están cumpliendo las resoluciones dictadas por este Tribunal, pues en ningún momento este Tribunal ordenó expresamente que se mantuvieran las clasificaciones al momento anterior al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, ordenando tan solo la nulidad del mismo desde dicho acuerdo nulo.

Por lo tanto, no existen indicios para entender que ni el Presidente, ni los miembros de la Junta Directiva, ni los miembros del Comité Deportivo de Competición o el propio Juez Único de Competición hayan incurrido en algún tipo de responsabilidad disciplinaria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018, de 13 de Solución de Litigios Deportivos la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**



ACUERDA: Archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a los clubes deportivos denunciados en la representación acreditada, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** del mismo a la Federación Andaluza [REDACTED], a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**